



# La regulación jurídica del dopaje

Rafael Comino Ríos,  
Abogado  
Coordinador Sección Derecho Deportivo ICAM

**Es actualidad los presuntos casos relacionados con el dopaje de deportistas internacionales como Marta Domínguez y Alberto Contador, antes les han precedido otros también de relevancia mediática. Pero el dopaje en el deporte no es un fenómeno de nuestros días, hay datos que corroboran que en el siglo III a.C. ya se utilizaban sustancias con este objetivo, aunque es en décadas recientes cuando se empieza a tomar conciencia del fenómeno y se comienza a prohibir el uso de sustancias.**

Desde un primer momento el dopaje se consideró circunscrito al ámbito del deporte de competición cuya represión correspondía a las federaciones deportivas. No obstante, pronto se puso de manifiesto la insuficiencia represiva del ámbito asociativo, por cuanto el dopaje no sólo afectaba a la pureza de la competición y a los valores éticos del deporte, sino también a la salud del deportista, quedando justificada así la intervención pública a nivel nacional y la cooperación internacional.

Si nos preguntamos qué se entiende jurídicamente por dopaje, debemos decir que no existe una definición pacífica que contenga la amplitud del concepto, de hecho, tanto nuestra normativa como la internacional no lo definen y utilizan una técnica de remisión que considera dopaje en el deporte el incumplimiento o la infracción de las normas antidopaje, cuya expresión se refiere a una o varias de las infracciones siguientes: a) la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en el organismo del deportista; b)

el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido; c) negarse o no someterse, sin justificación, a una recogida de muestras o evitar de cualquier otra forma su recogida; d) la vulneración de los requisitos respecto a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles; e) la falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje; f) la posesión de sustancias o métodos prohibidos; g) el tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido; h) la administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la normativa antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

En la lucha contra el dopaje convergen los esfuerzos de los Estados y la comunidad internacional, siendo necesaria la conexión entre la normativa nacional y la internacional, en la que la resolución de los conflictos responden a estructuras totalmente diferentes, Derecho público en España y Derecho privado en el ámbito internacional, que se basan, por un lado, en la territorialidad, y por otro, en el vínculo asociativo voluntariamente asumido.

### Normativa de ámbito internacional

A nivel europeo es destacable el trabajo desarrollado a fin de crear un marco normativo común en la lucha contra el dopaje (Convenio contra el Dopaje, de noviembre de 1989, del Consejo de Europa), pero es en el contexto internacional donde se concentran los mayores esfuerzos con el Comité Olímpico Internacional como promotor de las Conferencias de Lausana (1999) y Copenhague (2003), que crearon la Agencia Mundial Antidopaje y aprobaron su Código que constituye el marco normativo de referencia para la mayoría de países.

El Código Mundial Antidopaje es el instrumento para estructurar las políticas, normas y regulaciones armonizadas entre las autoridades públicas y deportivas, con el objetivo de actuar en los ámbitos principales del dopaje: controles, laboratorios, autorizaciones de uso terapéutico, protección y privacidad de información personal, y la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Desde su entrada en vigor (2004) este texto se constituye como una poderosa y efectiva herramienta para la armonización de los esfuerzos antidopaje en todo el mundo, habiendo sido aceptado por la mayoría de las autoridades públicas y deportivas, y por el Tribunal Arbitral del Deporte (Lausana) que basa sus resoluciones en el Código.

### Normativa de ámbito nacional

El análisis de la normativa nacional debe partir necesariamente de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que en su Título VIII del «Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva», establecía el marco normativo básico de la lucha contra el dopaje. La aprobación de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en

el deporte supuso una regulación totalmente nueva y mucho más detallada acorde con las exigencias actuales, quedando derogados expresamente casi todos los artículos del Título VIII (artículos 56 a 58), al igual que el artículo 76.I.d).

En el mismo sentido, el desarrollo normativo de la Ley Orgánica también propició derogaciones, el Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se regulaba la Comisión Nacional Antidopaje fue derogado por el Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje; y, el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establecía el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, fue parcialmente derogado (excepto en lo relativo a los animales que participan en competiciones

### **El Código Mundial Antidopaje es el instrumento para estructurar las políticas, normas y regulaciones armonizadas entre las autoridades públicas y deportivas, con el objetivo de actuar en los ámbitos principales del dopaje: controles, laboratorios, autorizaciones de uso terapéutico, protección y privacidad de información personal, y la lista de sustancias y métodos prohibidos**

deportivas) por el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias esta materia.

Es importante recordar que la Ley Orgánica 7/2006 se aprobó casi por unanimidad -302 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones- lo que da buena cuenta de la sensibilidad existente respecto a la lucha contra el dopaje. Sus objetivos principales eran, de una parte, fortalecer los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general. La aprobación como ley orgánica se justifica porque parte de su contenido está afectado por la reserva establecida en el artículo 81 de la Constitución Española.

La ley mantiene el modelo de organización administrativa, basado en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de competencia estatal atribuida a las federaciones deportivas españolas, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, aunque sí presenta novedades en la configuración de la potestad sancionadora. Se garantiza el cumplimiento del principio de reserva de ley, todas las infracciones, sanciones y las causas modificativas de la responsabilidad se contemplan eludiendo la remisión reglamentaria. Asimismo, se desarrolla una

armonización de nuestras disposiciones legales con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje.

Una de las novedades más importantes fue la configuración de la potestad disciplinaria en materia de dopaje como una competencia concurrente sucesiva, de forma que la competencia inicial que corresponde a las federaciones deportivas españolas se transfiera, por incumplimiento del plazo legalmente previsto (dos meses, ampliable a uno más), a la propia Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, de esta forma, se consigue no demorar la tramitación y resolución de los expedientes.

Igualmente de importante es el régimen novedoso de revisión de las sanciones, ya que sin merma alguna del derecho de defensa ni del derecho a la tutela efectiva, la ley ha buscado formas jurídicas diferentes a las del régimen revisor común, a efectos de conseguir que ésta no suponga una mayor demora. A este fin, y al amparo del artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se instaura un sistema de revisión administrativa especial que, con una fórmula arbitral, sustituye al recurso administrativo clásico. De esta fórmula arbitral es competente el Comité Español de Disciplina Deportiva, las

resoluciones del Comité en esta materia agotan la vía administrativa y contra las mismas, únicamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Otro aspecto importante es el sistema de confidencialidad en el tratamiento de la información relativa al dopaje, con el objetivo de conseguir la identificación de las personas responsables de conocer y tratar la información, determinando responsabilidades en caso de una incorrecta o inadecuada custodia de una información y unos datos estrictamente confidenciales. Se trata de garantizar a los deportistas que las sanciones impuestas se correspondan, únicamente, con conductas tipificadas y que una publicidad perniciosa no agrave la situación de manera injusta e injustificable.

Por último, otra de las novedades importantes es la introducción de un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud. Ilícito penal ampliamente criticado, por un lado, porque se configura un tipo penal de difícil configuración real, por no decir casi imposible, y por otro, por no entender adecuada la respuesta penal al dopaje en el deporte. 

